



Proceso No. **2021-00761-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación por aviso (art. 292 CGP) realizada al ejecutado JOSELITO CABANZO QUIROGA, se requiere a la parte actora para que allegue la citación personal realizada (art. 291 CGP), toda vez que dentro del expediente no se encuentra la misma, aunado a que la que fue remitida a la Cra. 1 No. 6-15 Barrio Villa Bolívar, no fue recibida por la parte demandada, toda vez que dicha dirección es errada según la certificación expedida por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc9f5c514c4becbde28eecaa5229f1390b1a406996a84b40d48d89220d6836**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00767-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **ESPERANZA MORALES MARIN**, para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ESPERANZA MORALES MARIN**, fue notificada por aviso, de conformidad con el artículo 292 del CGP, sin que dentro del término concedido propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ESPERANZA MORALES MARIN.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$11.755.924,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c61a2bf857fa5106b6da24d928c4d2d724ee2ca6f2a79ba3ec8ece74319a8**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00771-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar a la abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado JUAN CARLOS QUIROZ VARGAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 15 de octubre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba87dc1de971f9e9cd69bcef4e5490ab91207462fa3fc05185762fb940d771a**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00775-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado CRISTIAN ANDRÉS GARZÓN, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 20 de septiembre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9723938a9e73691c1d0c49ee402e55a9732c26dd9a0edb809bb8a6262e1d7a9**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00791-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-28714 de propiedad del ejecutado LUIS ALFREDO SILVA BELLO con C.C. No. 17.305.649, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e74441fd6933c29d47b3b5b8cd73df5a2177e594b20c33defab2a6d2712ca**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00800-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se niega la terminación por desistimiento tácito realizada por el ejecutado ARNULFO MORALES SANABRIA, teniendo en cuenta que el proceso no lleva más de un (1) año sin actividad, como lo argumenta el memorialista, pues se han surtido las siguientes actuaciones:

- El mandamiento de pago de pago data del 15/10/2021
- La notificación negativa que fuera aportada por el apoderado de la parte actora el 04/02/2022
- El 22/03/2022 y 31/05/2022, la parte actora remite correos solicitando los oficios de las medidas cautelares
- El 14/06/2022, el despacho elaboró los oficios de las medidas cautelares decretadas
- El 31/01/2023, el apoderado de la parte actora radica memorial en el cual autoriza al señor IVAN CAMILO CAMARGO PATIÑO, para que realice el retiro de los oficios de las medidas cautelares
- Mediante correo del 01/02/2023, la parte actora radica el diligenciamiento de los oficios de las medidas
- El ejecutado radica petición de terminación del proceso por desistimiento tácito el 12052023
- La parte actora el 24072023, se radica en el correo del despacho notificación negativa realizada en la dirección CL 10 16 A Barrio DOAA LUZ.

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, establece que:

“2. Cuando un proceso **o actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (Destaca y subraya el despacho)

Así las cosas, se puede evidenciar que cualquier actuación puede ser la simple radicación de un memorial, como acontece en el presente caso, pues con posterioridad del mandamiento de pago, la parte actora ha intentado la notificación a la parte ejecutada, la solicitud de la expedición de oficios, el retiro de los mismo y su posterior trámite, por lo tanto, no se cumple el término establecido en la norma antes mencionada para poder el despacho ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



2. A pesar de que el ejecutado solicitó la terminación por desistimiento tácito, el despacho no puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP, sin embargo, la parte actora deberá intentar su notificación al correo electrónico arnulfo-morales-sanabria@gmail.com, el cual indicó que era su lugar de notificación en el escrito aportado.

3. Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a FAMISANAR EPS S.A., para que informe la dirección física y el correo electrónico del ejecutado ARNULFO MORALES SANABRIA identificado con la C.C. No. 17.330.983. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 y el párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba496c220698a91efd879c8afce4a5118843d3f40f7e7585de41f2dc3372b2be**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00818-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.
2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora.
3. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 05/10/2023, la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JOSELITO LESMES AGUIRRE.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **BANINCA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84511b752b767297ca0d7576e1d5ad4bd641e55e587a6bbea6c9617a2e2028f**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00820-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR a la ejecutada LUZ ANGELA ARCINIEGAS CACERES, con la finalidad de notificarle el auto que admitió la demanda de fecha 15 de octubre de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cd05e65b1129d0df96efcf8e3cacf5a1be4e7044b5b182fa74d09be92cedab**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00828-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, que declaró que dirimió el conflicto de competencia y estableció que este despacho es el competente para conocer la presente demanda.

2. Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo del demandado una obligación de pagar una suma de dinero, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 420 y siguientes del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso monitorio instaurado por PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. – PREVIS IPS S.A.S. en contra de CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

SEGUNDO: Requerir al demandado CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., para que en el plazo de diez (10) días pague a PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S. – PREVIS IPS S.A.S., o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y que corresponde a:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

- DECLARAR que entre la sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9 se prestó servicio de actividades de practica medica sin internación y actividades de apoyo diagnóstico en favor de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900350763-7.
- **DECLARAR** que la sociedad demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificado con NIT. 900350763-7, está adeudando a mi poderdante la suma total de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.100.000 M/CTE)**, los cuales se reflejan en las facturas de venta No. 26322 del 20 de enero de 2019, No. 28888 del 13 de marzo de 2019, No. 33133 del 20 de junio de 2019 y la No. FE 367 del 17 de abril de 2020.



- **DECLARAR** que entre sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9 en favor de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900350763-7., se generó la factura de venta No. 26322 del 20 de enero de 2019 y fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2019.
- **DECLARAR** que la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, con NIT. 900350763-7 no ha realizado pago a **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9, por concepto de la factura de venta No. 26322.
- **DECLARAR** que entre sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9 en favor de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900350763-7., se generó la factura de venta No. 28888 del 13 de marzo de 2019 y fecha de vencimiento el 12 de abril de 2019.
- **DECLARAR** que la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, con NIT. 900350763-7 no ha realizado pago a **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9, por concepto de la factura de venta No. 28888.
- **DECLARAR** que entre sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9 en favor de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900350763-7., se generó la factura de venta No. 33133 del 20 de junio de 2019 y fecha de vencimiento el 20 de julio de 2019.
- **DECLARAR** que la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, con NIT. 900350763-7 no ha realizado pago a **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9, por concepto de la factura de venta No. 33133.
- **DECLARAR** que entre sociedad **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9 en favor de la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con NIT. 900350763-7., se generó la factura de venta No. FE 367 del 17 de abril de 2020 y fecha de vencimiento el 17 de mayo de 2020.
- **DECLARAR** que la demandada **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, con NIT. 900350763-7 no ha realizado pago a **PREVENCIÓN INTEGRAL EN SALUD IPS SAS - PREVIS IPS S.A.S.** con NIT. 900547903-9, por concepto de la factura de venta No. FE 367.



PRETENSIONES CONDENATORIAS:

- **CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$410.000,00),** derivado de la factura de venta No. 26322 del 20 de enero de 2019.
- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$164.000,00),** derivado de la factura de venta No. 28888 del 13 de marzo de 2019.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.280.000,00),** derivado de la factura de venta No. 33133 del 20 de junio de 2019.
- **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$246.000,00),** derivado de la factura de venta No. FE 367 del 17 de abril de 2020.
- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la exigibilidad de cada una de las facturas anteriormente descritas, hasta cuando se cancela la obligación.
- Por la indexación de las anteriores sumas de dinero.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de la demanda.

Reconocer personería al abogado FABIÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebc94ed6ae4788e0276b577b03c1f22102bdd3dade1fdd8ce7b5ecc591e24**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00864-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada NATALIA ARDILA OBANDO como apoderada judicial del demandante SERVICIOS METALMECANICOS ESTRUCTURALES S.A.S., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado RYL INGENIERIA Y SUMINISTROS S.A.S., de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2439ed4c7a6f86d948190405eae29dedb13d6baee556b85636e3a19b49447b26**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00904-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado DIEGO ALEJANDRO BARRETO DIAZGRANADOS, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

2. No se acepta la renuncia presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, toda vez que dentro del expediente no se encuentra reconocida como apoderada del ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27400b7192516e2eb940f53a8608921ed57366798657017254f15636b3b1191**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00921-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7a602df0e3887fdb270eafcb6549ec84ba1d2c11321bd4771b9e2b3980aa89**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00933-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderada judicial del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA BAQUERO MENDOZA como apoderada judicial del demandante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e14945b54e324331026fd2572c510b838f035285700fb5ba95dfba3919eedd**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00938-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada a la entidad ejecutada, se requiere a la parte actora para que remita los documentos debidamente cotejados por la empresa de mensajería y los cuales fueron enviados con dicha notificación, ya que los mismos no fueron aportados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88382284071cee05057fc1a358de745f263f48ac56391e24cf4c0431fdcea7**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00943-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2021 00943 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820210094300
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso
Clase de Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIM
Demandante	CREDIVALORES SA
Demandado	RAFAEL AUGUSTO GUERRA ZAF

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	<input type="text" value="\$ 7.300.030,00"/>	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/>	
Fecha Inicio Obligación	<input type="text" value="14/10/2020"/> <input type="button" value="📅"/>	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	
Fecha Exigibilidad	<input type="text" value="14/10/2020"/> <input type="button" value="📅"/>		
Fecha Liquidación	<input type="text" value="17/07/2023"/> <input type="button" value="📅"/>		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 7.300.030,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 7.300.030,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 5.582.648,07		
Total a Pagar	\$ 12.882.678,07		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 12.882.678,07		

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 14/10/2020 y el 17/07/2023, ascienden a la suma de **\$12.882.678,07**. Valor por la cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Se accede a la petición realizada por la apoderada de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a SANITAS EPS S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliada al ejecutado RAFAEL AUGUSTO GUERRA ZARANTE identificado con C.C. No. 77.188.008, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 y el párrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

4. Teniendo en cuenta las solicitudes reiteradas de la apoderada de la parte actora respecto de la entrega de los oficios de las medidas cautelares decretadas, el despacho debe manifestar que los mismos se encuentran dentro del expediente desde el 02/08/2022 a la espera que sean retirados y tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531188d9e5282f72ecbdcd31c21802de7f397808a4102f046bb3fb9f782bc03**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00947-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 27/07/2023, el despacho incurrió en un error de digitación respecto del nombre de la absolvente, motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la audiencia del pasado 06/09/2023, se reprograma la misma teniendo en cuenta que la absolvente LINA PAOLA MEDINA SANABRIA, no justificó su inasistencia dentro del término concedido en audiencia de fecha 12 de mayo de los corrientes, de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, por lo cual, se fija la hora de **las 8 A.M. del 30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, para llevar a cabo dicha audiencia a través de la plataforma LIFESIZE.

Notifíquese a la absolvente de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c66ee620dde7310de4442bf3d8006831514906fe43d780c7fbc24cf5a180512**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00951-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GLORIA AMPARO YOGARY CARDENAS**, para que pague a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **GLORIA AMPARO YOGARY CARDENAS**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de marzo de 2023, al correo glocardenas40@gmail.com, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **GLORIA AMPARO YOGARY CARDENAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 855.393,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Teniendo en cuenta las solicitudes reiteradas de la apoderada de la parte actora respecto de la entrega de los oficios de las medidas cautelares decretadas, el despacho debe manifestar que los mismos se encuentran dentro del expediente desde el 02/08/2022 a la espera que sean retirados y trámitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4e25b9f4d3a25f7fe4c02a4b86ed800ba49b56a9b58d659e53f77e7823fbc**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00953-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 11 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OLGA LUCÍA CORTES CAÑAS**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **OLGA LUCÍA CORTES CAÑAS**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de junio de 2022, al correo olgacortes19721@hotmail.com, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **OLGA LUCÍA CORTES CAÑAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.160.000,00 M7cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Teniendo en cuenta las solicitudes reiteradas de la apoderada de la parte actora respecto de la entrega de los oficios de las medidas cautelares decretadas, el despacho debe manifestar que los mismos se encuentran dentro del expediente desde el 02/08/2022 a la espera que sean retirados y trámitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0c928caf0b9d6737a85fdcdc9131472d7505dc746b9de51d697aad59e8f6**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00955-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2021 00955 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820210095500
Tipo de Proceso	Codigo General del Proceso
Clase de Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIM
Demandante	CREDIVALORES SA
Demandado	FREDY OLIVARES TUNJANO

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 5.413.205,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/>	
Fecha Inicio Obligación	20/08/2021 <input type="text"/>	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	
Fecha Exigibilidad	20/08/2021 <input type="text"/>		
Fecha Liquidación	22/08/2023 <input type="text"/>		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 5.413.205,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 5.413.205,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 3.271.142,54
Total a Pagar			\$ 8.684.347,54
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 8.684.347,54

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios comprendidos entre el 20/08/2021 y el 22/08/2023, ascienden a la suma de **\$8.684.347,54**. Valor por la cual se aprueba.

2. Teniendo en cuenta las solicitudes reiteradas de la apoderada de la parte actora respecto de la entrega de los oficios de las medidas cautelares decretadas, el despacho debe manifestar que hasta el momento no se han decretado medidas cautelares, por lo tanto, no hay oficios que retirar dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c90f75a0219b1a6adb0399604f03f60344a60199debd65774b42da32cfa9a0a**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00970-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **TRADING INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, para que pague a favor de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **TRADING INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de abril de 2023, al correo inarcasltida@yahoo.com, quien no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **TRADING INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.S.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.147.701,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061440d5bb15b39af06d176c2ab3406aeefad43d5d81aaca914e9fe208f09bc**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00989-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) JHON JAIRO GUZMAN, correo electrónico gv.asociadosjuridico@gmail.com, tel. 3208173799, como curador Ad-Litem de la ejecutada YENNIFER VIVIAN CASTILLO BONILLA, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 26 de noviembre de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee270e759e68d814f5bd75cbb50d4ab0973c50b10a982f7f2abbe7357a8dcc1**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01000-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 4 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, fue notificado a través de curador ad-litem el 15/03/2023 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 293 del CGP, el 15 de marzo de 2023, al correo Albeiro-rojas@live.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ BOHORQUEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.161.107,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10a32714dd20c4a8005c8078fc7999b667e8fb8444d9b702faff149be0f1e4**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01050-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **CAMILO ANDRES VARELA ORTIZ**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CAMILO ANDRES VARELA ORTIZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de marzo de 2023, a los correos camilovarela1990@hotmail.com y camivarela1990@hotmail.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CAMILO ANDRES VARELA ORTIZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$8.025.978, oo M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89f5146d40ab2aa2af0a110820a9ac052609024ba63e1fcd0e2c450b84bcd9**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01077-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d32533d036685fab1f1625a012d7a69ee5c6f76625c3dbe21401c6463e693d**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01093-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29/04/2022, el despacho concedió el término de tres (3) días para que aportara el poder otorgado por el ejecutado GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS, por lo que se procedió a revisar el correo electrónico encontrando que el mismo fue remitido en un correo anterior al de la contestación de la demanda, por lo tanto, el despacho dispone:

- 1.** De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada de los ejecutados SANDRA PATRICIA NAVAS PUENTE y GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.** Se reconoce personería a la Abogada ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA como apoderada judicial del ejecutado GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS en los términos y conforme al poder conferido.
- 3.** Cómo secuela lógica de lo anterior, el despacho queda relevado de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los ejecutados, ya que el mismo tenía como finalidad que el juzgado adoptara las decisiones que anteceden.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab5784fcc9450c2d9d2f61be3dfc52546a945c9d1454cc1ae70298801b44b1**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01118-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **KKZ02B** de propiedad del ejecutado FREDY HERNANDO VELASCO RAMIREZ con C.C. No. 1.121.825.402, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición, expedido por la secretaría de movilidad de Acacias, Meta, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f6493502008c9a1ff98b6b86bba340be0a5b58280c404937a6b5b95d65515**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01123-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada a la ejecutada SANDRA LUCIA TIRIA GUERRERO al correo electrónico sltg0428@gmail.com, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica como lugar de notificación la dirección Carrera 14 E 42 A 03 barrio Portales del Llano, sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación de la ejecutada en debida forma.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c59deaa080490870915ea20343df246e6066676e35bbb6c6484319149de12a**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01143-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tienen por notificados a los ejecutados MARIA CRISTINA QUINTERO, JUAN DAVID CARDOZO y SOFIA SOGAMOSO, por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP. Por lo tanto, se releva el despacho de resolver la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte actora.

2. De las excepciones de fondo planteadas por la apoderada de los ejecutados MARIA CRISTINA QUINTERO y JUAN DAVID CARDOZO, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

La ejecutada SOFIA SOGAMOSO, a pesar de encontrarse debidamente notificada, no presentó excepciones dentro del término concedido.

3. Se reconoce personería a la Abogada MAYRA ALEJANDRA CANO AYERBE como apoderada judicial de los ejecutados MARIA CRISTINA QUINTERO y JUAN DAVID CARDOZO en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81bbfd34f0c3d465bd3e7a549d9bab4ba5bca78f69cc97a71d39e36c80e5bb4**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS como apoderado judicial del demandante BANCO FALLABELLA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734df56ad1e8343095307f8384454babb386fcdf0600b51c5ea148444a311466**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01164-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en cuenta la dirección aportada por la apoderada de la parte actora el 10/07/2023, para efectos de notificación de la ejecutada MARIA INES AVILA PULIDO, se tiene el correo ofeliaasiescolombia@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4e59fbfe63406b84e77404f61ea3d11ec8e4e354d1ad4adc0de68c9e281b0**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01165-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se tienen por notificados a la ejecutada AIDA LUZ ARIZA MURCIA, personalmente el 30/06/2023.

2. Si bien es cierto la ejecutada actuando en causa propia no nombra las excepciones que pretende enervar, si describe hechos que puede configurarlas, por lo tanto, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6c58cc129e9e4b70a141b6473bf2654c29f12f57ac12d859ef266816b6f3fa**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01173-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

I. De conformidad por lo solicitado por la parte demandante y lo establecido en el artículo 593 numeral 9 de Cód. Gral. del Proceso, el despacho:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, que devengue el ejecutado **YEINER ENRIQUE JAIME PÉREZ** con C.C. No. 77.161.532, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$78.000.000,00 M/CTE.**

Líbrense los oficios con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de dicha entidad, para que, oportunamente realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores. (Núm. 9 del Art. 593 del Cód. Gral. del Proceso).

II. Mediante proveído de 21 de enero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ**, para que pague a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de enero de 2023, al correo yeinerjaimesp@gmail.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.



Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **YEINER ENRIQUE JAIMES PÉREZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.544.424,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862d2be5f6562e8aea1cff803a193dd629c577d2a0924d1a1545de35282e0ade**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 21 de enero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARIELA MONTES PABELLON**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARIELA MONTES PABELLON**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de septiembre de 2022, al correo adry_lozano@hotmail.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIELA MONTES PABELLON**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$6.858.604,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd86575533c1873efffd50dd2bb7c03a1db67481ed84e1baa978aa9f02dcbde3**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado RAFAEL ANTONIO RIOS ALARCON al correo electrónico antoniorios7321@gmail.com; toda vez que a través de auto de fecha 01/03/2023, se ordenó realizar la misma al correo electrónico antoniorios73211@gmail.com; siendo ésta última muy diferente al cual se realizó la mencionada notificación.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32445304ac37b6b765462a523a929ababdc7659d7e5e0403df7d0025ec84a1ec**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de requerimiento al tesorero y/o pagador de la Policía Nacional, realizada por el apoderado de la parte actora, toda vez que a través de memorial de fecha 02/02/2023, dicha entidad brinda la siguiente respuesta:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2023-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Email: Cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio, Meta

Asunto: Respuesta al oficio No.2150 del 03 de noviembre de 2022

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20210118300

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

NIT. 860007738

DEMANDADO(A): EDWIN LISANDRO GUACHETA HILLMAN

C.C. 86059031

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-079925-DIPON del 19/12/2022, allegado a esta Dependencia el 20/12/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/12/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$80,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **MAYERLING SOTO PITALUA**
Responsable Procedimientos de Nómina (E)

Dicho memorial se encuentra a disposición de las partes dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4068a46f1e8f0708c9dd2c3e3d0a692bbc9f9f623293c01c0b0be03c59faa897**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00031-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso la presenta un abogado que no se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora, sin embargo, ya se cumplió con el fin del presente proceso de garantía mobiliaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., en contra de JULIO CÉSAR LADINO PARRADO, en razón a la materialización de la inmovilización del vehículo de placas **NFQ47F**, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras – Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: OFICIAR al parqueadero CENTAUROS, a fin de que haga entrega real y material del rodante de placas **NFQ47F**, objeto de garantía mobiliaria a MOVIAVAL S.A.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6c041691bd0f466969ea7e5528eafc44bdac785e79edbeaea57e6ae1fe89fd**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00032-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FLOR EDILMA ASCENCIO VILLANUEVA**, para que pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **FLOR EDILMA ASCENCIO VILLANUEVA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de abril de 2023, al correo florascencio@hotmail.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **FLOR EDILMA ASCENCIO VILLANUEVA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$2.676.591,00 m/CTE., como** agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0764f185ba610153c92c1cffff2b4e363de51bd5e28b9e7ed3c0f947172104**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00045-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 5 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO**, para que pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de agosto de 2022, al correo oscar.mateus@correo.policia.gov.co, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR SAMUEL MATEUS BUITRAGO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.847.243,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fa3450585c0277ed69ba2312b1a88ec631a1df30998864c1706d0ef84725d**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00047-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado MARTIN PRADA ORTIZ, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(Destaca y subraya el despacho)

La apoderada de la parte actora realiza una mezcla de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso (art. 291 – citación y art. 292 – not. Por aviso), con la que señala Ley 2213 de 2022, toda vez cita al ejecutado para que comparezca al despacho, adicionalmente con la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, se debe remitir completo el traslado de la demanda junto con sus anexos y la providencia a notificar y con lo allegado en el memorial de notificación no se evidencia la remisión del título valor junto con los demás anexos.

Con base en lo anterior, y al evidenciarse que no se ha realizado correctamente la notificación al ejecutado, el despacho ordena que se realice nuevamente la misma teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al señor Prada Ortiz.

2. No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado al correo electrónico minoría27@gmail.com, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica como lugar de notificación la CALLE 14 SUR # 8A -09 E BARRIOS VALLES DE ARAGON, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico, sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las



evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación del ejecutado en debida forma.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163dc6027324f024a7a3eb300d183862ae45391d563d98702738e2979ae00f4f**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de \$17.391.093,00 a corte 16/02/2023** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0b3d419f695aa1264b43f1a780fa2484a9dfceebc30d875b8cfc2406088e26**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00114-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado DAGOBERTO PASTRAN MORENO al correo electrónico dagotk42@hotmail.com, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica como lugar de notificación la Calle 23C No. 19 B -07, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconocía el correo electrónico, sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación del ejecutado en debida forma.

2. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-69404 de propiedad del ejecutado DAGOBERTO PASTRAN MORENO con C.C. No. 79.367.682, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter



jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-7514 de propiedad del ejecutado DAGOBERTO PASTRAN MORENO con C.C. No. 79.367.682, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de \$230.000.00 M/cte.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b262616b31c6201c3dc3b2d279665548967555a5fecabad832213b4bca746a8**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00193-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 11/05/2023, con el cual se libró mandamiento de pago, el despacho incurrió en un error de digitación, respecto del nombre de las partes, por lo tanto, se corrige el mismo y se tiene para todos los efectos como ejecutado a IVAN CAMILO ÁVILA OÑATE y como ejecutante al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento del pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d283ba855bf175e370d92ffb0498caa6d4b4630798328a6defda00c5562ced65**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00194-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 25 de abril de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOSE ROBERTO NUÑEZ ALAPE**, para que pague a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JOSE ROBERTO NUÑEZ ALAPE**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 20 de septiembre de 2023, al correo josern1986@hotmail.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ROBERTO NUÑEZ ALAPE**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$4.884.098,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6361462cf4b2d385f5b14a7f44299db7aade6132a2801f859eeaf78f4fb5dc8f**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00111-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Relévese del cargo de partidador al abogado CAMILO ALBETO CARVAJAL DURAN, quien fue nombrado mediante auto de fecha 25/03/2022, y en su reemplazo se nombra **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ**, a quien se podrá notificar en el correo keylacostacp@gmail.com o en el celular 3142282083, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

2. Déjese en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cc5a07a62714f9247888262d013224839d8d00843ee91bf83b4928caa5cf20**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho Comisorio No. 025-2023

Proceso: 11001-41-89-010-2020-00273-00

Juzgado comitente: Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la diligencia de secuestro programada para el pasado 13 de octubre de los corrientes, no se pudo llevar a cabo, debido a que el suscrito se encontraba en comisión de servicios, que fuera concedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, por lo tanto, el despacho señala el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**, para realizar la misma.

Por secretaría notifíquese de la presente decisión a la perito designada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b89a41e0784c0e08b70837f9ad720cdd4fea5e072a178fa4771f6b798842dbe**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **002-2008-00811-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia realizada por el perito JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO, teniendo en cuenta que fue designado servidor público.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012d1edeb49b02e79baa61dc95ef998b48dee185d4bb165d9d4412ce8d7b2ef**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **003-2007-00499-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el ejecutado dentro de la ejecución de las costas procesales y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **EDUARDO SIMEON ANZOLA RAMIREZ**, contra **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33da1d4fb40ceba2b12b0ea4181dff4bb6cfd233c45684642164bb52b2dc074b**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00734-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-903324, allegado por la apoderada de la parte actora por valor de \$281.892.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1211537168e4ae505c4f82b35f2a7c721fe49ac3e9ed162df6c3564bebddea31**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00734-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito, que a través de providencia del 23/09/2022, ordena tramitar y decidir de fondo el recurso de reposición principal instaurado en contra del auto de fecha 11/08/2021.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd2ee0fd69ad0976a57c411091ef1885ddf70fd920f4ed7e3874be3bbcd67**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2009-00734-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN, contra el auto del 11/08/2021, con el cual se declaró probada la objeción propuesta por ella.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandada, fundamenta su inconformidad en "...los intereses por mora se tasaron del 26 de septiembre del 2009 al 13 de julio de 2010; y a reglón seguido reitera que éstos, (refiriéndose a los intereses moratorios) se cobran nuevamente desde el **1° de octubre del 2009** al 12 de febrero del 2015, es claro, que los pluricitados intereses ya estaban cobrados en la primera liquidación, esto es, estaban incluidos en la realizada al 13 de julio de 2010.

*Puestas así las cosas la segunda liquidación debió iniciar como extremo temporal a partir del 14 de junio de 2010, y no como se plasmó desde el **1° de octubre del 2009**, generando así el cobro de un doble interés.*

Ahora bien, haciendo claridad y como sabidamente lo expuesto el despacho si bien el Juzgado de Descongestión fue quien aprobó en esa época dicha liquidación, no es menos cierto que en aras de evitar una afectación mayor a los intereses de la parte que represento y al orden jurídico, acudo a la corriente respecto que detectado un yerro el funcionario no debe ser consecuente con el mismo, es decir, poder revisar la providencia con el fin de enmendar en el proceso la situación que se echa de menos y de ser cierta."

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Uno de los móviles que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.



El artículo 446 del CGP, a la letra establece:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

En el caso bajo estudio, el auto recurrido no tendrá vocación de éxito, pues si bien es cierto el despacho en el auto recurrido cayó en algunas imprecisiones en los lapsos en que se liquidó la obligación, también es cierto que al realizar nuevamente la liquidación del crédito en el lapso comprendido entre el 01/10/2010 y 15/02/2015, se aprecia que el valor que reporta la parte ejecutante (\$ 26.872.354,70) es menor a la arrojada por el liquidador de sentencias de la Rama Judicial, tal y como se puede observar:

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 23.616.800,00	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	01/10/2010	<input type="radio"/> Variable	
Fecha Exigibilidad	01/10/2010	<input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Liquidación	15/02/2015	Interés de Mora	
		<input checked="" type="radio"/> Variable	
		<input type="radio"/> Pactado o Legal	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar **Guardar**



Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 23.616.800,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 23.616.800,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 27.217.264,75
Total a Pagar	\$ 50.834.064,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.834.064,75

Nótese que el valor liquidado por el despacho como puede verse (\$27.217.264,75) es superior al aprobado en auto de fecha 26/06/2015, en el mismo lapso, esto es, el 01/10/2010 y 15/02/2015, denotándose así que es un error de digitación, tanto de la parte demandante en el memorial de fecha 06/02/2015 (fol. 167, C1) que presentó la liquidación del crédito, como del despacho en la última tabla del auto atacado (resumen de la liquidación aprobada) y no un doble cobro de intereses, como lo hacer ver el libelante y motivó el recurso.

Adicionalmente, es de advertirse, que si el recurrente se encontraba inconforme con la liquidación del crédito aprobada en auto del 26/06/2015, contaba con los recursos que la ley la otorga para disentir de lo allí decidido, de los cuales no hizo uso oportunamente, no puede venir a dolerse ahora, cuando el auto tomó firmeza en su oportunidad.

Así las cosas, habrá de mantener el auto recurrido, no sin antes indicar que la liquidación del crédito que se aprobó, debió entonces surtirse del siguiente tenor (sin error de digitación):

CAPITAL.....	\$23.616.800,00
INT. MORATORIOS DEL 26/09/2009 AL 30/09/2010	\$ 4.580.403,57
INT. MORATORIOS DEL 01/10/2010 AL 15/02/2015	\$26.872.357,70
INT. MORATORIOS DEL 16/02/2015 AL 29/02/2020	\$31.464.355,55
TOTAL K1 + INT. MORATORIOS AL 29/02/2020	\$86.538.916,82

Por lo anterior, se mantendrá el auto atacado y en consideración a que interpuesto como subsidiario recuso de apelación, se concederá en forma subsidiaria.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 11/08/2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en efecto DIFERIDO la alzada interpuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

TERCERO: Con arreglo en el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrase el traslado respectivo y remítase el expediente a la Sección de Reparto de la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que sea remitido al Juzgado Primero Civil del Circuito quien ha conocido de apelaciones anteriores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86414e9e20fc96d758127dd2efaf5802939d317a7adf988d56e66e929d3baeeb**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I. Teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante, el despacho reexamina el expediente y toma las siguientes decisiones:

- a) Se ordena que por secretaría, se oficie a la ORIP de Villavicencio, en aras de que se sirva aclarar la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-44574, incluyendo también como demandada a la señora MYRIAM PARDO CRIALES, pues en dicha anotación no aparece la misma.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

- b) De conformidad con el artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, proceda a notificar a los herederos determinados de DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO y CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPO, teniendo en cuenta que sólo se ha notificado los herederos interminados que fueron en un principio representados por la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA (q.e.p.d) y ahora por la curadora ad-litem SANDRA MILENA ARDILA ROJAS. So pena de declarar terminado el proceso.

Lo anterior, como quiera que hasta el momento se encuentran notificados los demandados de la siguiente manera:

A. LUIS DIMAS PARDO CRIALES – fallecido y representado por:

- LUIS JOHN HENMS PARDO
- LUZ YADIRA ALEXANDRA PARDO
- LENNIS PAOLA ANDREA PARDO

Los herederos indeterminados se encontraban representados por la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA (q.e.p.d) y ahora por la curadora ad-litem SANDRA MILENA ARDILA ROJAS.

B. DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO – fallecido – No se ha notificado los herederos determinados.

Los herederos indeterminados se encontraban representados por la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA (q.e.p.d) y ahora por la curadora ad-litem SANDRA MILENA ARDILA ROJAS.



C. CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPOS – fallecido – No se ha notificado los herederos determinados

Los herederos indeterminados se encontraban representados por la abogada NELLY ESPERANZA BABATIVA (q.e.p.d) y ahora por la curadora ad-litem SANDRA MILENA ARDILA ROJAS.

D. ALCIRA PARDO CRIALES – notificada personalmente el 19/09/2016.

E. HERLINDA PARDO CRIALES – notificada personalmente el 19/09/2016

F. JOSEY LISANDRO PARDO CRIALES – notificado personalmente el 13/09/2016.

G. LUZ MARINA PARDO CRIALES – notificada personalmente el 12/09/2016.

H. MYRIAM PARDO CRIALES – notificada personalmente el 16/09/2016.

I. PERSONAS INDETERMINADAS- representada por la curadora ad-litem MARIA ELVIA BULLA.

II. Se tiene contestada en término la demanda por parte de la curadora de los herederos indeterminados de LUIS DIMAS PARDO CRIALES, DEMETRIO MUNAR MONTENEGRO y CAMPO ELIAS MIRANDA CAMPOS.

III. Como quiera que los señores DEICY PAOLA y CRISTIAN CAMILO PARDO PARDO, no han demostrado idóneamente su parentesco con el demandado LUIS DIMAS PARDO CRIALES, el despacho se abstiene de reconocerlos como sustitutos procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640c6ecd496b3da8876bb2e93b30d1dc1d1794bde49c52d79d888828bfa6343b**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean la ejecutada **MAYERLY SILGADO RAMIREZ con C.C. No. 52.760.435**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título posea en el BANCO BANCAMIA. **La medida se limita a la suma de \$35.000.000,00.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12381586082a26f400ee3a69cd70f01686aa87a5241bc78d682b2155dc7ff4c**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



vProceso No. **2016-00513-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Del AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-6522, allegado por el apoderado de la parte actora por valor de \$1.081.710.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

2. Se deja en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre GENY RUBIELA LIZARAZO CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c095e95077de8615810231f2e68ddaaa61be6cacea754d52b3c8d27985ec7d**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00603-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se requiere a la misma para que informe el tramite impartido al despacho comisorio No. 0175 del 28/10/2016, con el cual se comisionaba al Inspector de Tránsito en aras de que realizara la diligencia de secuestro del vehículo de placas QGC-730.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59e88471b34382a45f377e5dadfb9dd9e7c8fbef44c24e59c0956e6cb937826**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00824-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la ejecutada **YORELI ANDREA QUEVEDO VILLALBA con C.C. No. 1.121.894.316**, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-190274**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae92f6d9fcd5b84e1b4aeed75c4a64eb9983e3f5d6f44598de3e16996157237b**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00947-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **MAURICIO MARÍN MONROY**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40200b8473749d6a68bb2e575c3864fda94c7098eb3fd4c5b9e078448866c9b**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00157-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado HERNANDO ANTONIO SABOGAL CANCINO como apoderado judicial de la ejecutada LUZ DEYANIRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ otorgado a través de su apoderada general JINETH ALEXANDRA VASQUEZ ORDOÑEZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eef52de1a3bc3a244d8f089ff20dddcfd6c5d8762432a96233a7e1b0e66f**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00214-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 20/06/2023, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **FABIAN ANDRES MORALES LEON**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO** a; **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f715e43127e2d17198d362441273877ec1000d96253ff29d4ea92ff024b6b**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00376-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3795dbed992fdc4e4c6b7050cecac0a7bc4bd9b5adc0ebf36ac9b2135affaab**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega las solicitudes realizadas por la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, teniendo en cuenta que carece de postulación, ya que dentro del expediente no se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora, aunado a ello, no existe la cesión del crédito que dice se ha realizado a favor de A&S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3769529f14603c88718b68435411774067b938ea06202112cfe42fd253394f**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

2. Se niega la solicitud de corrección realizada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON, ya que el auto del 26/05/2023 que aduce en su escrito no existe, aunado a ello, la providencia del 29/03/2023 con la cual se aceptó su renuncia, no contiene el error que manifiesta se cometió por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c672db88a7d0d5e96873855797b6bf423bd074f628474c75e7471691b18f57**

Documento generado en 19/10/2023 07:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 2017-00927-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la petición elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través del apoderado judicial Abg. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ el 21/06/2023, en la que solicita se acepte la SUBROGACION PARCIAL del crédito ejecutado y a su vez la terminación del proceso en atención de haber cancelado al acreedor original BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes razones:

1. El artículo 1666 del Código Civil, define la subrogación como “la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”; para Pothier “es una ficción en virtud de la cual se supone la supervivencia de una obligación extinguida por el pago”¹ En sí, en la subrogación opera un cambio de acreedor, por tanto, la obligación se extingue únicamente para el acreedor inicial pero queda vigente frente al nuevo acreedor (subrogado), quien puede ejercer todos los derechos y privilegios del acreedor primigenio.

1.1. Del mismo modo, al tenor del precepto 1667 ibídem la subrogación comprende dos clases: en virtud de la ley –subrogación legal o por el ministerio de la ley–, o en virtud de una convención del acreedor –subrogación convencional –.

1.2. La subrogación legal se efectúa en los casos señalados por las leyes, y aún contra la voluntad del acreedor, es decir que, como su propio nombre lo indica **opera ipso jure**, automáticamente, por el solo ministerio de la ley, no requiere de formalidad alguna, simplemente basta que se efectuó el pago del tercero al acreedor, exceptuando el numeral sexto (6º) del artículo 1668 del Código Civil para que el nuevo acreedor sin más pueda hacer valer los derechos que le pertenecían al inicial acreedor.

1.3. Por su parte, la subrogación convencional se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal al acreedor. Para que tenga efectos, debe cumplir con las formalidades de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago. (Art. 1669 C.C.), situación que no se presenta en este asunto.

¹ VALENCIA ZEA Arturo, Derecho Civil, Tomo III. De Las Obligaciones. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C., 1986. Pág. 433



2. En el sub-lite, aseguró el memorialista que se canceló la totalidad del porcentaje que le correspondía, sin indicar el valor que abonó a la deuda o en su defecto la misma se extinguió.

2.1. Esas manifestaciones dejan ver que el Fondo Nacional de Garantías ostenta la calidad de fiador a título oneroso del ejecutado MAURICIO FORERO MARTINEZ, y en razón a ello, pagó parte de la obligación base de recaudo.

2.2. Sobre la fianza, el artículo 2361 del Código Civil la define: “es la obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.” (Subraya y destaca el despacho)

3. En ese orden de ideas, claramente operó la subrogación legal, pues en efecto, si el Fondo Nacional de Garantías es fiador del ejecutado, no hay duda que tiene una obligación subsidiaria y por ende, si paga puede subrogarse al tenor del artículo 1668 numeral 5º del Código Civil. Sin embargo, por tratarse de una subrogación por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración, pues como ya se dijo es impertinente que el Juez la reconozca por cuanto opera de pleno derecho.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil², en providencia que guarda estricta similitud con el sub-lite, sostuvo:

“Las directrices mencionadas en el presente caso, dan cuenta de que si el Fondo Nacional de Garantías es fiador de la prestación debida, la obligación por él adquirida es de tipo subsidiario y por tanto sí puede considerarse que dicho desembolso coincide con la operación de la figura de la subrogación regulada en los artículos 1666 y ss., del Código Civil, no obstante, como quiera que aquella actúa por ministerio de la Ley, no es susceptible de declaración” (Subraya y destaca el despacho)

3.1. Así las cosas, si el solicitante (FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.) pretende que se le reconozca como acreedora subrogataria en virtud de la ley, **no es posible acceder a tal petición** por cuanto como viene de verse, tal circunstancia no es susceptible de declaración y aun haciéndola se torna inocua.

4. Ahora, si lo realmente pretendido y que no ha sido explicitado y parece ser el escondido y velado objetivo de la solicitud de reconocimiento de la subrogación, **es que se reconozca dentro de este proceso como nuevo acreedor por el pago parcial efectuado,**

² Auto de 19 de marzo de 2013. Rad. 11001 31 03 016-2011-00265-01 M.P. Julia María Botero Larrarte.



debe decirse que tal pedimento no es procedente, pues para ello existen las herramientas legales respectivas.

Así lo estableció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en la providencia acabada de reseñar:

“(...) ‘el proceso de ejecución genera un contencioso en el que sólo pueden ser parte el acreedor y el deudor convocado, al punto que estas calidades deben estar acreditadas desde su génesis, a partir del título ejecutivo que el demandante presenta para respaldar su reclamación del pago compulsivo. Por consiguiente, si el ejecutante opta por exigir la satisfacción de su derecho de crédito de un determinado deudor, no puede éste, so pretexto de ejercer su defensa, convocar a terceros que, aunque comprometidos directa o indirectamente en la relación jurídica material, no soportan la pretensión ejecutiva (...) aún en el caso de deudores plurales y, más concretamente, en los eventos de solidaridad, es el acreedor quien decide contra cuál de ellos se dirige, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1571 del Código Civil. Por más que exista la subrogación a que se refiere el artículo 1579 del mismo cuerpo normativo, el deudor solidario no puede forzar, por el camino de una tercería, la convocatoria de otro deudor, ni aspirar a que en el mismo proceso en el que se pretende el pago de la deuda, se resuelva -de paso- la controversia interna entre los distintos deudores”

5. En conclusión, no hay lugar a reconocer al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario legal, pues no es posible acceder a la sustitución del ejecutante que en el trasfondo se persigue sin expresarse abiertamente por no ser susceptible de ser aquí reconocida.

Téngase presente que conforme las previsiones del artículo 68 del CGP, sus alternativas de gestión en el presente asunto son: la intervención litisconsorcial con sus limitantes y alcances o la sucesión procesal, si fuere el caso, siempre y cuando el demandado acepte expresamente tal sucesión.

6. Finalmente y adelantándose este Despacho al recurso directo subsiguiente y al contraargumento de que el tercero que paga una acreencia ajena de la que es deudor subsidiario o solidario, pueda tornarse EJECUTANTE dentro del mismo proceso, en reemplazo del ejecutante inicial, debe decirse lo siguiente:

Frente al interrogante de si es admisible que al margen de un proceso judicial un tercero que pague una deuda ajena tome el lugar del acreedor, nada impide que lo propio ocurra al interior del proceso; que predicar cosa distinta impondría al tercero adelantar otro trámite judicial, desconociendo el principio de economía procesal y exponiéndolo al riesgo de una prescripción o perder las cautelas, con obvia lesión del derecho sustancial, el problema jurídico de reconocer o no como subrogatario al fiador que pagó en nombre del deudor, como



consecuencia de un contrato oneroso de fianza que ataba al solicitante y al ejecutado. **Pero la real discusión es si el fiador puede reemplazar al acreedor ya satisfecho, en su situación jurídica de ejecutante dentro del mismo proceso, aún sin la aquiescencia del deudor.**

Así, es claro que en este asunto y en el traído a colación, el problema jurídico no es resolver sobre el reconocimiento de la subrogación y todos sus alcances legales de transmisión de derechos y acciones, que no tiene necesidad alguna de ser reconocida por que, dados los supuestos legales, la misma opera ipso facto, es decir de pleno derecho. **Lo realmente sometido a controversia es la escondida intención que no se explicita por estrategia procesal, de forzar el reconocimiento del FIADOR como nuevo ejecutante, en reemplazo del inicial que ha sido satisfecho parcialmente por el pago efectuado con efectos liberatorios por el fiador, desconociendo los postulados legales sobre el particular y haciendo incurrir al Juez en una situación vulneradora de los derechos fundamentales del ejecutado al debido proceso y al derecho de defensa.**

7.- Es decir, que ya por vía de un nuevo proceso ejecutivo al margen del presente, sometido a reparto como cualquier otro, o por demanda ejecutiva acumulada, el tercero que pagó, puede obtener la repetición de lo pagado, con el aprovechamiento de las medidas cautelares ya practicadas; pues nada impide el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a desembargarse en este expediente en caso de proceso separado y en la demanda acumulada las medidas cautelares practicadas en la demanda inicial benefician a la acumulada por expresa disposición legal. Por demás es claro que la prescripción de su derecho solo se cuenta desde el pago que efectuara, pues es a partir de allí que nace su derecho a repetir por lo pagado por el cumplimiento de su obligación contractual de fiador, con lo que ninguna justificación real tiene el forzar de manera irregular el desplazamiento parcial del ejecutante original para incluir a otro.

En conclusión, ningún riesgo corre el acreedor, que deba ser protegido aplicando el principio legal de derecho por economía procesal, como si tuviese mayor entidad que el derecho constitucional fundamental al debido proceso del deudor, que deba por tanto ser sacrificado.

8. En efecto -excepto la situación que el EJECUTADO expresamente acepte la sucesión procesal prevista en el Art. 68 del CGP, en el evento de sucesión entre vivos, **al fiador le quedan múltiples acciones para obtener la repetición de lo pagado.** Una posible es acudir al margen de este proceso, a un proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones y derechos que le fueron transmitidos, o acudir en ejercicio de demanda



ejecutiva acumulada a tenor de lo previsto en el Art. 463 del CGP, para hacer valer su acreencia, sin que ningún derecho le sea desconocido o amenace LA PRESCRIPCIÓN o se le menoscaben las posibles cautelas ya logradas en este expediente. Es decir, sin necesidad de acudir al socorrido argumento del principio de la ECONOMÍA PROCESAL, utilizado solo en beneficio del acreedor, especialmente cuando se trata de una entidad financiera, se le respetan sus derechos y acciones transmitidas por ministerio de la ley, sin que por su parte resulten desconocidos los derechos fundamentales del DEUDOR EJECUTADO.

9. Memórese que el proceso ejecutivo, no ha sido diseñado legalmente para que el ejecutado oponga al fiador las excepciones personales o reales derivadas del contrato de fianza, pues no consagra una oportunidad para tal menester, **por tanto, estaríamos ante la posibilidad muy real de tener a un deudor vencido sin haber sido oído en juicio.** Diferente es que el propio deudor acepte al sucesor procesal de manera expresa, caso en el cual, voluntariamente renuncia a su derecho de defensa.

10. Téngase presente, además, que la fianza onerosa es un contrato BILATERAL, CONMUTATIVO, Y ONEROSO en el caso presente, razón por la cual, ante el ejercicio de las acciones y derechos transmitidas por el acreedor al fiador, puede el deudor oponerle a éste –al fiador–, todas sus EXCEPCIONES personales y las reales derivadas tanto de la constitución del contrato, como de su ejercicio y cumplimiento y aun las que podría oponer al acreedor original. Recuérdese que una de las características de los contratos bilaterales y onerosos es que se generan derechos y obligaciones recíprocas para ambos contratantes.

11. Entre otro tipo de situaciones oponibles al fiador por vía de excepción, se encuentran las que podría oponer el fiador al acreedor y que por su culpa o negligencia no opone válida u oportunamente (Art. 2380 C.C.), teniendo en cuenta además, que el fiador responde hasta de la culpa leve (Art. 2377 C.C.), la situación de insolvencia del deudor (Art. 2382 C.C.), la imposibilidad de pedir gastos inconsiderados y los sufridos antes de notificar al deudor principal de la demanda (Art. 2395, 2400 C.C.), los pagos inválidos por diferentes vicios como pagar antes de expirar el plazo de la obligación, si el fiador paga sin avisarle al deudor (Art. 2402 C.C.) o el pago en demasía a lo proporcionalmente debido (art. 2403 C.C.), entre otros; los vicios del consentimiento y las excepciones personales del deudor frente a su afianzador.

12. Situaciones de las que es evidente que si no se inicia la acción ejecutiva o declarativa por parte del fiador contra su afianzado, nunca tendría oportunidad de oponerle tales hechos exceptivos, de donde dimana de forma diamantina la razón por la cual no es conducta caprichosa del Juzgador negar la soterrada solicitud de permitir que el



fiador reemplace al ejecutante, sin que se den los procedimientos procesales y sustantivos que la ley consagra y de donde igualmente surge refulgente lo errado de considerar que la sola consideración del "principio de economía procesal" deba sobreponerse al derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa del demandado, sin faltar a la imparcialidad y la probidad que debe regir la actuación de los jueces en beneficio de TODOS los intervinientes y no solamente de quien ostenta la calidad de acreedor o fiador.

Por las razones anteriores, es que no se accede a lo solicitado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su apoderado judicial Abg. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, y por tal razón no hay lugar al reconocimiento de personería del profesional del derecho dado que quien le otorga el mandato no es parte dentro de este litigio.

En consecuencia, se requiere al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., informe el valor que abonó a los pagarés base de ejecución.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **6db7b02e7ce718d46b81a9d35f0e923ee149c44226a86a309a895bbb9186d275**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta por el apoderado del demandante, contra del auto de fecha 23 de junio de 2023, con el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que la apelación sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b360d1a2855d58c123be8c91ba0fc23d294fd13cd09440edf3ff1bed79f2a3**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00307-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de los ejecutados dentro de la demanda acumulada, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9f5266fec4e093e1ac6b69747f76c68c72c61e6de843eba933924040c71297**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00319-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora y una vez efectuado el respectivo CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ENERO** del año **2024** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- VEHÍCULO marca KIA, línea PICANTO, color NEGRO, modelo 2015, motor G4LAEP075702, número de chasis KNABX512AFT857483, servicio particular, de placas HDT-554; de propiedad de la ejecutada PAULA KATHERINE ÁVILA MUÑOZ.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 25), SECUESTRADO (fol. 35 a 37) Y AVALUADO COMERCIALMENTE (fol. 84), en la suma de \$16.980.000, 00 en el presente asunto.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, el cual se encuentra publicado en la sección AVISOS del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, el cual resulta vinculante para efectos de la subasta pública.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjJkMjlmMWYtNWQ0Mi00YTA3LThhYTAzZmRjMDIxYjM4NTVk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%22%7d



Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Sección lateral izquierda – Cronogramas de audiencias), para consultar y tener acceso los interesados.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c55075a9f306776eacbe016af917f814c160a772523cd4efedecbd33da9831d**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00599-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 13 de agosto de 2018, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN CARLOS DIAZ BERMEO**, para que pague a favor de **SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JUAN CARLOS DIAZ BERMEO**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN CARLOS DIAZ BERMEO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$5.981.639,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c689c6b96e967b1d305c1907863dce353a512dff06f34816d05b574652d6c106**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00624-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se accede a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a CAPITAL SALUD EPS-S S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliado al ejecutado JOSE LUIS MONTAÑO MUÑOZ identificado con C.C. No. 79.256.962, indicando de manera clara y precisa el nombre, cedula o NIT, la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 y el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el numeral 3º del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaria ofíciase a CIFIN, DATACREDITO, para que informen a este estrado judicial las cuentas bancarias que posee el ejecutado JOSE LUIS MONTAÑO MUÑOZ identificado con C.C. No. 79.256.962.
- 3.** Respecto de la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la parte actora, se le informa que consultada la plataforma del Banco Agrario, no se encuentra títulos judiciales a órdenes del presente proceso.
- 4.** Respecto de si existen medidas cautelares con respuestas positivas, se le informa al apoderado de la parte actora que el proceso es físico y este despacho no cuenta con procesos digitalizados, por lo tanto, el mismo puede ser consultado en la secretaría del juzgado, en sus respectivos horarios de atención.
- 5.** Reconocer personería jurídica a ANDREZ DEL PILAR MOYA GAITAN, confome a la certificación del Jefe de Consultorio Jurídico de UNIMETA, como apoderada del demandado JOSE LUIS ANTONIO MONTAÑO MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294d6677fd016727f32bb7bdb6d897cd2716c805b6056e9e6d4dda8ee27ac1e**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00646-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001	40	03	008	2017	01178	00	Buscar Proceso	Limpiar Datos
-------	----	----	-----	------	-------	----	----------------	---------------

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820190088300
Tipo de Proceso	EJECUTIVO
Clase de Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
Demandante	MERCEDES GARCIA
Demandado	HON FREDDY ARGOTI CALLEJAS

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 11.225.442,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	11/06/2022	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	11/06/2022		
Fecha Liquidación	25/05/2023		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Liquidar **Guardar**



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 11.225.442,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 11.225.442,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 3.584.358,91		
Total a Pagar	\$ 14.809.800,91		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 14.809.800,91		

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 11/06/2022 y el 25/05/2023, ascienden a la suma de **\$3.584.358,91**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 11.225.442,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 11.225.442,00		
Total Interés de Plazo	\$ 0,00		
Total Interés Mora	\$ 13.546.830,74		
Total a Pagar	\$ 24.772.272,74		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 24.772.272,74		

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 25/05/2023 asciende a la suma de **\$24.772.272,74**. Valor por el cual se aprueba.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la cesión del crédito allegada por la parte actora, se requiere a la misma para que aporte el poder otorgado a DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA como apoderado especial de QNT S.A.S., con la facultad para firma dicha cesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c711a1bc8d15bd1b5199982f603faa81269e132b4fb5c28a9f8de5fd5d247b1**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00778-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

- El embargo de los dineros que posean el ejecutado **JAVIER MORALES CARVAJAL con C.C. No. 79.041.061**, en cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos indicados en el memorial petitorio. **La medida se limita a la suma de \$105.000.000,oo.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

2. Del AVALÚO COMERCIAL del vehículo aquí cautelado identificado con la placa INU-651, allegado por el apoderado de la parte actora por valor de \$35.000.000, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.

3. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

4. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **INVERSORA PACIFIC S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO FINANDINA S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 15/06/2023, la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JAVIER MORALES CARVAJAL.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, para tener como **DEMANDANTE CESIONARIO a; INVERSORA PACIFIC S.A.**



La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965b0d87bf54eb831b6b6bca5bbbd57b6b15879d83059ce736c54528bc50444**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01040-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe si ha dado cumplimiento a la ampliación de la medida de embargo de salario del ejecutado JEISON FABIAN AGUDELO PONARE con C.C. No. 1.127.385.041 decretado mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio 1275 de fecha 17/09/2021, el cual fue remitido por correo certificado el 11/11/2021.

Lo anterior, como quiera que verificada la plataforma de títulos judiciales, se evidencia que no se han seguido descontando dineros del salario del ejecutado.

En caso de que se esté dando cumplimiento demuestre que los dineros retenidos fueron consignados a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9af43d657c5a6806e95ac9e6043ed619b60ed30c5500355d76da1bf7abff204**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00072-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JUAN FERNANDO MUÑOZ GARCIA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandada, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6beb4325ca075095143d5cf23bf607c88da7a734b66417cbfceb31bf53e42d6**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se niega la solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte actora, respecto del auto de fecha 14/06/2023, toda vez que la togada del acreedor que embargó los remanentes, también puede presentar el respectivo avalúo del inmueble objeto de litis, tal y como se indicó en la providencia antes mencionada.
- 2.** Déjese en conocimiento de las partes el informe aportado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, para los fines legales pertinentes.
- 3.** Del AVALÚO COMERCIAL del inmueble aquí cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-188621, allegado por el apoderado de la parte actora el 19/07/2023 por valor de \$123.349.600, se corre traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 444 del C. G. del P.
- 4.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be3b5903f9d03c9bc1309edb9147bffcafc318c3167da5dfb4a5e38509900c5**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00349-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2019 00349 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820190034900
Tipo de Proceso	De Ejecución
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MULTIMARKAS LTDA.
Demandado	EVER RAMON PEREZ ALVAREZ

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 2.965.244,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	01/10/2020	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	01/10/2020		
Fecha Liquidación	30/06/2023		

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 2.965.244,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 2.965.244,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 2.239.980,28
Total a Pagar			\$ 5.205.224,28
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 5.205.224,28

Por lo anterior, los intereses moratorios comprendidos entre el 01/10/2020 y el 30/06/2023, ascienden a la suma de **\$2.239.980,28**. Valor por la cual se aprueba.

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 2.965.244,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 2.965.244,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 4.621.701,28
Total a Pagar			\$ 7.586.945,28
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 7.586.945,28

Por lo anterior, la liquidación del crédito global a corte 30/06/2023 asciende a la suma de **\$7.586.945,28**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb9ec029af5e58a575cb962e65ab1c1ef0db97944eb1e13c1bdd865a0c74042**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00408-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la curadora nombrada manifiesta aceptar la designación del cargo, se ordena que por secretaría se le notifique remitiendo el respectivo traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2283d96009671614a138a53ea8da91aab7df759f9fab474d35ac7f2f76babc2c**
Documento generado en 19/10/2023 07:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00418-00 C-2**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA a continuación del proceso DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO seguido por ARGEMIRO CESPEDES UMAÑA, FERNANDO CALDERON CESPEDES y TITO ANDRES CESPEDES contra MARIA CONSUELO OLARTE DE VARGAS, donde se libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2023.

La demandada MARIA CONSUELO OLARTE DE VARGAS, se entiende notificada del mandamiento de pago dictado en su contra tal como lo señala el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., quien dentro del término concedido no propuso excepciones en contra de las pretensiones de la demanda ni demostró haber pagado la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los ejecutados.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARIA CONSUELO OLARTE DE VARGAS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$3.292.966,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24540d7f83e869b18ca6a4d3b7bab924f992739bf11ff8cb097902e7b8d3995**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00563-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 26 de mayo de 2023, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a los ejecutados CÉSAR AUGUSTO AULLON y OLGA LUCÍA LIZCANO GONZÁLEZ, venciendo el término otorgado el 13/07/2023, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de CÉSAR AUGUSTO AULLON y OLGA LUCÍA LIZCANO GONZÁLEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: ORDENAR que transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DORIS ANDREA FÉLIX RODRÍGUEZ como apoderada judicial del demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf5b8e602c7b356993847fa57ad164d1f0847b0210d3d170b0f1bd5b483cc5f**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3754e40a13e0094ac175322d0f43b55fe1723795919bc3d0599f7d47ed6f3891**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00789-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Como quiera que en la liquidación de costas no coincide el valor de las agencias en derecho, se ordena que por secretaria se rehagan las mismas.
- 2.** Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 3.** Déjese en conocimiento de la parte actora el memorial aportado por la ORIP de esta ciudad, en la que comunica que no toma nota del embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119355179095b969988c80885e6ca47d308d02ef448a00ae71c5e2e9c8a69db8**
Documento generado en 19/10/2023 07:42:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00978-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud de reconocerle personería al abogado JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe la cesión del crédito que dice se ha realizado a favor de REINTEGRA S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebf78ada4adfbca4143a814ab14a5c3a01a6c6b84727d819c60f000dd0d138b**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01087-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 15 de enero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de LUZ HELENA SÁNCHEZ GUZMÁN, para que pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada LUZ HELENA SÁNCHEZ GUZMÁN, fue notificada a través de curador ad-litem el 27/10/2022 de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 293 del CGP, el 15 de marzo de 2023, al correo abogadasayrarb@gmail.com, quien no propuso excepciones dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada LUZ HELENA SÁNCHEZ GUZMÁN.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 8.262.240,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407f885b21ee9dc20f552a4ed8c60ed0aced77381cdaf9aa4d30bcd0981f52f**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b24e802a117026ee0b12a2c55407e093f03dc5583692536a3977f59b258fe6**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01111-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se niega la solicitud realizada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de litis, toda vez que mediante auto de fecha 19/02/2020, se comisionó al Alcalde de Villavicencio y/o en su defecto subcomisione para que se realice tal diligencia.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la sociedad COVENANT BPO S.A.S. como apoderado judicial del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32de1e3c442aa89d5ccd508258f904b017016cc06ee374e1916db3bd65ca8ab**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00131-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARUJA CABRALES VIUDAD DE JAIMES, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 23 de octubre de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6565589db9aa338ca16f36b20fb33067494344dcbdd9331a58a1fae2fe41fb1**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00145-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.
- 2.** Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7843f4521789bc78ee9961feafa0392e045bb78dc409039326385675bf0c8133**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se deja en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual requiere documentos e informa el valor del dictamen y el número de cuenta en el que se debe cancelar el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a2e4e42ac149a9a17773727d4d179135556cb0a66d848534da3ab98574ec14**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00186-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA como apoderado judicial del ejecutante MICROACTIVOS S.A.S., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido anteriormente al abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado EBERARDO MARTINEZ ALAPE, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8ddeb8beeda7fbfcbf858d6dfae87d51ec3e484436bdb7f52ad997236bcf39**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00271-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la apoderada de la parte actora mediante memorial allegado el 17/05/2023, manifestó la imposibilidad de entrega de la notificación realizada a ESCOTURS S.A.S., al correo gestioncomercial@escoturs.com, y, en atención a que el abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ el 21/10/2021 aportó el poder otorgado por dicha sociedad, sin que el despacho se haya pronunciado sobre ello, es por lo que se reconoce personería jurídica para actuar al citado Togado, como apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIAL Y ESCOLAR – ESCOTURS S.A.S.

Por lo anterior, se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIAL Y ESCOLAR – ESCOTURS S.A.S., de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se tiene contestada en término la demanda por parte de la mencionada demanda, así como también las excepciones previas aportadas.

Como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio, por secretaría córrasele traslado a las excepciones previas presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b04b66d333735f5869c7ed9435f1696bba97c84171aef0587eb89e6a07d03e**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00235-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado; **DECRETA:**

- El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denunciado como de propiedad de la demandada JAQUELINE PAZ MOSQUERA con C.C. No. 66.749.045, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 150521 de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c770ec2715c04478149f1d15fe1de1b16f88542a8ebbb5036706fa3e65e13d**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00332-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** la cual se puede notificar smar_derecho@hotmail.com o al 3213475241 como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 14 de agosto de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25/04/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026d50d40eb2345c2257c8b50c4dff94808ad5e1282d56b78d2d0c2c2c98117**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00435-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA				
Número Único del Proceso								
50001	40	03	008	2020	00435	00	Buscar Proceso	Limpiar Datos
Información del Proceso								
Número de Proceso:	50001400300820200043500							
Tipo de Proceso	De Ejecución							
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular							
Demandante	INVERSIONES SAN LUIS GUTIER							
Demandado	FERNANDO BECERRA RINCON							

CAPITAL 1

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 15.000.000,00	Interés Corriente <input type="radio"/> Variable <input checked="" type="radio"/> Pactado 0	
Fecha Inicio Obligación	20/10/2018	Interés de Mora <input checked="" type="radio"/> Variable <input type="radio"/> Pactado o Legal	
Fecha Exigibilidad	20/10/2018		
Fecha Liquidación	30/06/2023		
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>			
Liquidar		Guardar	



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 15.000.000,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 15.000.000,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 18.667.028,34
Total a Pagar			\$ 33.667.028,34
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 33.667.028,34

CAPITAL 2

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	<input type="text" value="\$ 20.000.000,00"/>	Interés Corriente	
Fecha Inicio Obligación	<input type="text" value="20/10/2018"/> <input type="calendar"/>	<input type="radio"/> Variable	
Fecha Exigibilidad	<input type="text" value="20/10/2018"/> <input type="calendar"/>	<input checked="" type="radio"/> Pactado <input type="text" value="0"/>	
Fecha Liquidación	<input type="text" value="30/06/2023"/> <input type="calendar"/>	Interés de Mora	
		<input checked="" type="radio"/> Variable	
		<input type="radio"/> Pactado o Legal <input type="text"/>	

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto			Valor
Capital			\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados			\$ 0,00
Total Capital			\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo			\$ 0,00
Total Interés Mora			\$ 24.889.371,12
Total a Pagar			\$ 44.889.371,12
- Abonos			\$ 0,00
Neto a Pagar			\$ 44.889.371,12



Por lo anterior, los capitales y los intereses moratorios comprendidos entre el 20/10/2018 y el 30/06/2023, ascienden a la suma de **\$78.556.399,46**. Valor por la cual se aprueba.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 236-42714 de propiedad del ejecutado FERNANDO BECERRA RINCON con C.C. No. 86.040.404, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su SECUESTRO.

Con arreglo en el artículo 37 del C.G. del P., se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de San Martín, Meta, con amplias facultades para que efectúe la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble; incluidas las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales que no excedan de \$ 230.000.oo.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19908a05521f3a6f216df0ee4e56bee55777a3fe9e616b9f8d217bea7885d2c**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00481-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519e0671f9a49dcc0d186f5bfb90a7f3a1f848fe515f5580ace2b52eddb8c66c**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00034-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a9f23e567940243cdaa21aa2c30034ac0e73ac54ceeffb8f35430d57d9662**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00256-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e46024063a7c924bfb5829d050e460f3dd271959db2174d8ee5cf74199e665**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ** la cual se puede notificar al correo electrónico anyi.escalante12@outlook.com y celular **321 3842585** como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ALQUIVAR MUÑOZ PULECIO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA DE FECHA 18 de junio de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **DARWIN ANDRES MORA MORALES**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f36097b3d1aff302bbf835a2f0c8c4dd59683a37dfafe29e2ad5991e732f70**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00288-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA, contra el auto de fecha 07/02/2023, con el cual se declaró terminado el proceso y se sancionó pecuniariamente a las partes por la inasistencia a la audiencia realizada el 26/05/2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformismo al sancionar a su representado y ponerle fin al proceso, pues presentó excusa por la inasistencia ante el despacho vía electrónico, *"...QUE ADEMAS LA SUSCRITA MANIFESTO AL DESPACHO QUIEN ASISTE A LA DILIGENCIA, LA RAZON EN QUE se fundamenta LA FUERZA MAYOR, pues el señor JAVIER ALEJANDRO FERREIRA quien LABORA EN UNOS PATIOS DEL SIM sitio donde es difícil e incluso días en que es imposible la comunicación, pues son terrenos, donde no existe señal de internet y la asistencia a su trabajo fue obligatorio, lo que imposibilitó que se pudiera conectar a la audiencia, sin embargo, además que se informó al despacho Lo que podía estar pasando.*

Además de lo anterior el señor JAVIER ALEJANDRO FERREIRA no solo me envió al día siguiente la excusa, sino que también la envió al Despacho la cual efectivamente fue reiterada por la SUSCRITA Al despacho, DENOTANDOSE CON ELLO QUE EFECTIVAMENTE LA FALLA DE SU INASISTENCIA SE DEBIO A LA FALLA EN LA COMUNICACIÓN DEL SITIO DONDE LABORA EL DEMANDANTE.

...Pero además porque mi mandante para la fecha no podía asistir a la diligencia por no encontrarse en una zona con buena cobertura, es por ello que se excusa, lo cual no fue de recibo para el despacho, vulnerándose el debido proceso de paso y el acceso a la administración de justicia..."

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y determine si es procedente o no, entrar a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien recurre tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, analizó equívocamente, tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y de sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico,



por los cuales los argumentos esgrimidos por el juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, da lugar a aplicar los dos tipos de sanciones que se establecen en el numeral 4° del mencionado articulado; la primera de tipo procesal (presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado), y por otra, de naturaleza pecuniaria (multa).

Por lo anterior, dicha inasistencia debe ser justificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, la cual debe ser únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 372 ibidem.

El artículo 64 del Código Civil define la fuerza mayor o caso fortuito como:

"ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

La jurisprudencia y la doctrina han exigido para que se configure el fenómeno de la fuerza mayor o caso fortuito se debe cumplir i) que el hecho sea imprevisible; ii) que sea irresistible; iii) que el hecho sea completamente ajeno o externo a la conducta del deudor o de quien pretende eximirse (ajenidad o exterioridad), y iv) que, en el caso concreto, genere la imposibilidad de cumplir con la respectiva obligación, deber o función de que se trate.

Caso concreto

En primer lugar, se advierte que mediante decisión del 07/02/2023, se sancionó pecuniariamente al demandante JAVIER ALEJANDRO FERREIRA BARBOSA y al demandado IVAN GIOVANNI RIAÑO MONTAÑO, por no justificar su inasistencia a la audiencia concentrada que fuera realizada el 26/05/2022, dentro del término concedido por la ley.

Revisados los argumentos de la apoderada de la parte actora y la justificación que reenvía la togada el 31/05/2022 desde el correo amwabogados@gmail.com, en la que se señala: "POR MEDIO DEL PRESENTE ACUDO A SU DESPACHO PARA APORTAR LA EXCUSA POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2022 LO CUAL SOLO PUDO ACUDIR LA SUSCRITA POR LO TANTO SE APORTA EL MISMO Y EL ENVIO DESDE EL CORREO DE MI REPRESENTADO CORDIAL SALUDO AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS.", no se evidencia



ni se expone ningún motivo de fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo señala la norma.

Aunado a lo anterior, una vez verificado el cuerpo del correo con el cual la parte actora pretende sea tenido como justificación de la inasistencia a la audiencia, se evidencia del historial que del correo Javier.ferreira@etib.com.co aducen enviar un documento adjunto "...soporte por inasistencia a citación del día 26 de mayo, reitero mis disculpas y quedo pendiente para nueva citación", sin que el mencionado documento haya llegado al buzón electrónico del despacho, pues como se observa no hay datos adjuntos, por lo que no se tiene conocimiento del contenido del mismo.

untos No leído Para mí Me menciona Marcado Importancia alta

Re: Programación Audiencia Virtual-50001400300820210028800

AA amada Guevara Abogados <amwabogados@gmail.com>
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
Mar 31/05/2022 1:56 PM

BUENAS TARDES SRS JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Adjunto reenvio la excusa de mi representado la cual se envio fuera de tiempo el dia viernes y al parecer no fue recibida por el Juzgado por lo que se reenvia el presente p
esperando nos den respuesta por parte del despacho

Cordialmente,
AMAIDA MARIA GUEVARA C
APODERADA PARTE ACTORA

El vie, 27 may 2022 a las 18:11, amada Guevara Abogados (<amwabogados@gmail.com>) escribió:
Buenas tardes sres JUZGADO 8 CIVIL MPAL DE VILLAVICENCIO
PROCESO 2021- 00288
POR MEDIO DEL PRESENTE ACUDO A SU DESPACHO PARA APORTAR LA EXCUSA POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DIA 26 DE MAYO DE 2022
LA CUAL SOLO PUDO ACUDIR LA SUSCRITA
POR LO TANTO SE APORTA EL MISMO Y EL ENVIO DESDE EL CORREO DE MI REPRESENTADO
CORDIAL SALUDO
AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS
C.C. 60.285921 DE CUCUTA
TP 124230 DEL CSDE LA J.

El vie, 27 may 2022 a las 16:13, Javier Ferreira (<javier.ferreira@etib.com.co>) escribió:
Cordial saludo,
Doctora envió adjunto documento soporte por inasistencia a citación del día 26 de mayo, reitero mis disculpas y quedo pendiente para nueva citación,

Ahora bien, el artículo 372 del CGP, establece que la injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata dicho articulado, da lugar a aplicar los dos tipos de sanciones que se establecen en el numeral 4; la primera de tipo procesal (presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado), y por otra, de naturaleza pecuniaria (multa), máxime cuando en el presente caso, ambos extremos procesales no comparecieron a la audiencia concentrada de fecha 26/05/2022, además, como ya se dijo, obsérvese que en la supuesta justificación aportada por la parte recurrente, no se indican los motivos de fuerza mayor o caso fortuito por los cuales el demandante no se logró conectar a la audiencia, aunado a lo anterior, la parte actora tampoco presentó los testigos para que rindieran su testimonio, pues la togada



indicó que no pudieron ser notificados, ya que ello era a través de su representado.

Ahora bien, cuando se trata de audiencias virtuales, es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo de la plataforma LIFESIZE en la cual se llevó a cabo la audiencia del 26/05/2022, por lo que el despacho con auto del 11/03/2022 comunicó la fecha en la cual se realizaría, adicionalmente el 19/05/2022, se les remitió el link de acceso a los correos electrónicos de las partes, en aras de que pudieran prepararse con los medios tecnológicos indispensables para el desarrollo de la misma, por lo que para el despacho no es una justificación de fuerza mayor o caso fortuito que el demandante no se pudiera conectar por falta de medios tecnológicos (conexión a internet), como lo argumenta la recurrente, si con más de dos meses de anticipación sabía la fecha en la que se llevaría a cabo dicha audiencia.

Es el art.78 del C.G. del Proceso, impone a las partes y apoderados los deberes y responsabilidades en su actuar dentro del proceso, mismas que no fueron desplegadas oportunamente con el fin de conseguir la materialización de la audiencia, pues si bien el 27 de mayo de 2022, se envió un correo por la apoderada del actor, donde dijo aportar la excusa por la inasistencia a la audiencia, solo fue un dicho, toda vez que no se allegó o adjuntó la excusa que demostrara la fuerza mayor o el caso fortuito por el cual no le era posible a su prohijado comparecer a la audiencia, luego no es un asunto de dirección del proceso o de responsabilidad de parte del juez para solucionar el caso, sino de prueba a cargo de la parte, la cual de haberse aportado se hubiese valorado con el fin de establecer si era procedente exonerar de las sanciones al demandante.

Por lo brevemente expuesto, se concluye que se debe mantener el auto atacado y se negará la apelación interpuesta como subsidiaria del recurso de reposición en virtud a que estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MATENER, la providencia del 02/11/2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NEGAR por improcedente la apelación interpuesta de forma subsidiaria del recurso de reposición, teniendo en cuenta que el proceso es de única instancia.

En firme esta decisión, archívese el proceso de conformidad con el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7d6df7481980a46d402e3d62e85c02fc779fe1489869e6431b9449c9f01780**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00340-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **DYT-464** de propiedad de la ejecutada ALBA RUBI PARRA SILVA con C.C. No. 28.994.592, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición, expedido por la secretaría de movilidad de Granada, Meta, se ordena su SECUESTRO.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad.

2. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **KEYLA ESTEFANIA ACOSTA ALVAREZ**, como curador Ad-Litem del ejecutado JOSE OVER YATE AROCA, a quien se podrá notificar en el correo electrónico keylacostacp@gmail.com o en el celular **3142282083** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 28 de mayo de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

3. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante BANCO FINANDINA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07a170cccd53f7b23f4d639352b6a2737a63dce1476fdc7ccef354a835ec4**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00380-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés
(2023)

Mediante proveído de 18 de junio de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de LEONEL PARRA GUALTEROS, para que pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedido a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAPP CANREF, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado LEONEL PARRA GUALTEROS, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda, proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LEONEL PARRA GUALTEROS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$19.609.549,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2784d7cd522250e9777b7b6cefcdc2cbe81216d2ae7e200bc5e98f38c157d2**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00413-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de particion presentado por la apoderada de los herederos, se da traslado a la parte interesada por el termino de cinco (5) dias, para que formule objeciones con expresión de los hecho que les sirvan de fundamento de conformidad con lo establecido en los artículos 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3811be223159bfe789f333d2eb98ea38ef3f4f85c290d4fc7da144fa301bd70b**

Documento generado en 19/10/2023 07:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00538-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382faebdc5edfba04b963ce1743bf565849d85e8df2363e925e7e8df0fa5870f**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00578-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ERIKA LILIANA DUQUE RODRIGUEZ y JOHN JABER DUQUE RODRIGUEZ**, para que pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **ERIKA LILIANA DUQUE RODRIGUEZ y JOHN JABER DUQUE RODRIGUEZ**, fueron notificados por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP, sin que dentro del término concedido propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **ERIKA LILIANA DUQUE RODRIGUEZ y JOHN JABER DUQUE RODRIGUEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 760.240, 00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3895a4d1cfc91810ad284e3419db7d92122d9e1c0eb656a03af23c2130a3d**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00604-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado PABLO UPEGUI JIMENEZ como apoderado judicial del demandante FIDCTL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado JAIME GUTIERREZ AGUILERA, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067f3637af69d60851ffe12ac5cec999406961e90af7066f67e802b166ecd6f**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00621-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado JESUS EMILIO VERJAN ALMANZA, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Destaca y subraya el despacho)

Teniendo en cuenta que la parte actora en el escrito de demanda manifiesta no conocer el correo electrónico del ejecutado, tal y como se puede evidenciar:

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en la **CARRERA 7 No. 76-35 piso 7** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, correo electrónico: impuestos@credivalores.com

AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE la señora **ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO**, en la **CARRERA 7 NO. 76-35 PISO 7** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, correo electrónico impuestos@credivalores.com

AL DEMANDADO EL SEÑOR (A) JESUS EMILIO VERJAN ALMANZA, en la **CARRERA 6 # 7- 11 VILLAVICENCIO**, TEL. 6709155

Bajo La Gravedad De Juramento Manifiesto Ante Usted Señor Juez Que:

Desconozco la dirección electrónica, del Demando (a) El Señor. **JESUS EMILIO VERJAN ALMANZA** información obtenida del formulario de solicitud de crédito diligenciado por él mismo.

LA SUSCRITA, en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la **Calle 29 bis 6 - 58 oficina 402** de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3208770066, correo electrónico grupoconsultorabg@gamil.com
gerenciaconsultores2019@gmail.com

Señor Juez, atentamente,

SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ
C.C. 39.701.959
T.P. No. 60.236 del C.S. de la J.

era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.



Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que realice nuevamente la notificación del ejecutado en debida forma.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed4ff651921eae26ce7b16cc5eb2a1aa80da9fc8b1c04b76042d770876457f7**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00631-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se acepta la renuncia presentada por el abogado ÁLVARO BELTRAN NIÑO, de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

2. Previo a reconocer personería al abogado ALEXANDER CARRILLO CRUZ, se requiere al mismo para que aporte certificado de existencia y representación legal e la sociedad CAMACHO y CIA S EN C EN REORGANIZACION, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda, quien fungía como representante legal era el liquidador WILSON FERNANDO BARRERA ÁLVAREZ y no la señora NIDIA MARCELA GARAVITO GUTIERREZ como se indica en el memorial y poder aportados.

Adicionalmente, el poder no es aceptado por el mencionado togado.

3. Teniendo en cuenta que se aporta el certificado de defunción de la demandada ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ (q.e.p.d) y como quiera que se encuentra representada por el abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, no hay causal de interrupción del proceso, por lo tanto, se ordena a la parte demandante notificar al cónyuge o compañero permanente, los herederos determinados e indeterminados de la demandada.

Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

Adicionalmente, se requiere a la parte actora para que informa al despacho si en la actualidad cursa en algún despacho o notaria sucesión de la causante ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ, en aras de determinar los herederos reconocidos dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d75d9cd8d4734634da554be181ba0b0d5b8c50713f29050cd8a00edaab3751**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00661-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se toma atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del oficio N° 0204, librado el 15/02/2023 allegado a través de correo electrónico el 06/03/2023, dentro del proceso N° 50-001-40-03-002-2021-01125-00 EJECUTIVO de CÉSAR AUGUSTO LADINO GONZÁLEZ, contra CAMILO ANDRÉS PEREIRA CASTRO, ya que mediante auto de fecha 12/10/2022 el despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc4e75f9b6b7bee79d7178a2c371fcc5676844a00f0aaeabf32cd93858428b**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00666-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1. Sería el caso el despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 22/02/2023 con el cual se fijó fecha de audiencia para el día 23/04/2023, si no se advirtiera que lo que se pretende es la corrección de la mencionada providencia ya que la audiencia fue por error programada para un día no hábil, sin embargo, la misma no se realizó, por lo tanto, el juzgado se releva de resolver el recurso.

2. En atención a la solicitud de prueba pericial realizada por la parte actora, el despacho rechaza la misma, toda vez que el tiempo procesal oportuno para solicitarla ya feneció, pues ello debió haberla pedido en el escrito con el cual descorría el traslado de las excepciones.

3. Como quiera que la audiencia concentrada programada para el 23 de abril de los corrientes, no se pudo llevar a cabo teniendo en cuenta que se programó en una fecha no hábil, el despacho señala el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8 A.M.**, para realizar la misma, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

El despacho tendrá en cuenta el decreto de pruebas realizado en auto de fecha 22/02/2023.

4. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de sustitución de poder presentada el 01/03/2023, se requiere a los abogados SANTIAGO DAZA TRUJILLO y EDWAR ANDRÉS ROMERO GONGORA, en aras de que aclaren tal petición, pues al inicio del escrito el togado Daza Trujillo confiere poder a su homólogo Romero Góngora (y la única que se encuentra facultada para ello es la demandante ROSA DELIA GIL SUAREZ), y luego manifiesta que le sustituye poder, por lo tanto, deberán aclarar tal situación

5. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado SANTIAGO DAZA TRUJILLO como apoderado judicial de la demandante ROSA DELIA GIL SUAREZ, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27549d3a4c27fec42843b6c9ccbe33d6f3b179ac61039ef21e1394e92b1b71**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00691-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado OSCAR ANTONIO HERRERA BELTRAN al correo electrónico oh_producciones@hotmail.com, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica como lugar de notificación el correo oh_soundlight@hotmail.com, sin que el despacho tuviera conocimiento del cambio del lugar de notificación.

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º a la letra enseña:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destaca y subraya el despacho)

Por lo tanto, era su deber informar al despacho de la nueva dirección electrónica al cual realizaría la notificación, así como también indicar la forma como lo obtuvo allegando las evidencias correspondientes, previo a realizar dicha notificación.

Así las cosas, se ordena a la parte actora a que cumpla con la carga procesal impuesta en la norma antes indicada, previo a que nuevamente realice la notificación del ejecutado en debida forma.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad83537c6a5b10714afb0193896225dff8d52a642cb977c5f2148df500767e**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00697-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem del ejecutado PABLO ALBETO POLO JARAMILLO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 21 de agosto de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b6d5dc16f550520b7898a54b90822c72cc62a9e639fed52d1cba8cbf3c144c**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00722-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la terminación del proceso presentada por el abogado JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME, teniendo en cuenta que carece de postulación, ya que no es apoderado de ninguna de las partes, aunado a ello, porque la apoderada de MOVIAVAL S.A.S., abogada EDNA ROCIO RAMOS el 18/05/2023 solicitó el retiro de la demanda, la cual fue aceptado mediante auto de fecha 04/08/2023.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3df3437c308b82b1889db85bd7ae7380cbc24093b7bd7681391c4040ea9097**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00744-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem de la ejecutada BLEHIDY VIVIANA DIAZ PORRAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 27 de agosto de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbd2b5331bdbfd8af138f028ecbe8ad36e1e4057439420d755507c0b3fc9da**

Documento generado en 19/10/2023 07:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>